

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL ANTE UN MAR ABIERTO. ¿CÓMO SE APLICA EL ESTATUTO EN LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES NAVALES?*

EFRÉN ISMAEL SIFONTES TORRES**

Resumen: En el marco del derecho internacional penal moderno, podemos afirmar que los crímenes de guerra que pueden ser cometidos en conflictos armados de carácter internacional están consagrados en el Estatuto de Roma, en los artículos 8.2.a y 8.2.b. Este trabajo parte de la hipótesis de que estos artículos se basan en instrumentos del derecho internacional humanitario cuyo ámbito de aplicación son esencialmente —a excepción de contados ejemplos— los conflictos armados que ocurren en tierra. Ello abre la interrogante: ¿se aplica el Estatuto a los conflictos armados internacionales en el mar? La respuesta intuitiva pareciera ser que sí, puesto que del Estatuto no surge una distinción de estas características.

Sin embargo, las normas que se aplican en ambos tipos de conflictos pueden, en muchos, casos divergir en su forma de aplicación, puesto que, en un conflicto armado en el mar, el principal objetivo de los contendientes no son personas, sino plataformas. Asimismo, existen institutos propios del derecho internacional de los conflictos armados en el mar que no encuentran su correlato en aquellos que se desarrollan en tierra y por lo tanto se eleva la interrogante sobre si estos están contemplados dentro del Estatuto y con qué alcance.

Son estas las incógnitas y divergencias que se plantea analizar en el trabajo. A través del estudio de las condiciones de jurisdicción y ciertos tipos que forman

* Recepción del original: 19/11/2021. Aceptación: 30/12/2021.

** Quiero extender mi más sincero agradecimiento a mi familia quienes me han acompañado y apoyado constantemente y me han enseñado a trabajar y alcanzar mis objetivos. Asimismo, y de forma especial, me gustaría agradecer a la Dra. Natalia Luterstein cuyas enseñanza y guía durante su curso del Ciclo Profesional Orientado “CPI: Aproximaciones teóricas y prácticas” fueron determinantes para concretar esta obra la cual funcionó como trabajo final de dicho curso.

parte de la competencia material de la Corte, se busca llevar luz a cada una de las interrogantes, empleando tanto las normas que surgen dentro del mismo sistema de la Corte, como las normas propias del derecho internacional humanitario aplicable en el mar, las cuales, si bien no están expresamente mencionadas en el Estatuto, siguen jugando un rol fundamental a la hora de comprender cómo el Estatuto se aplica en estos conflictos.

Palabras clave: derecho internacional — derecho internacional humanitario — corte penal internacional — conflictos armados internacionales en el mar — crímenes de guerra

Abstract: In the context of contemporary International Criminal Law, the war crimes that can be committed during an international armed conflicts are currently enshrined in the articles 8.2.a and 8.2.b of the Rome Statute. Therefore, this research starts from a hypothesis that considers these articles as the result of the codification of conducts using instruments of international humanitarian law whose territorial scope is essentially (except for a few counted exceptions) the armed conflicts on land. This assertion opens some questions because one can ask oneself if the Statute applies to international armed conflicts that occurs at sea. The straightforward answer seems to be a plain yes because there are no distinctions of this nature on the Statute.

However, one has to consider that the law that applies to both types of armed conflicts can in most cases be different because in an armed conflicts that occurs at sea, the principal target of the belligerent parties are not human beings themselves, but platforms instead. In addition, the international law that applies to armed conflicts at sea has some institutes that cannot find their correlate to those that happen in the mainland. In consequence, the enquiry in this matter is if these institutes are also considered in the Statute’s system and if so, with which scope.

These are some of the questions and contradictions that motivates this research. Through the study of the territorial jurisdiction requirements and some conducts contemplated as crimes within jurisdiction of the Court, I aim to bring light to each of these questions, using both the normative system that arises from the Statute and the applicable international humanitarian law to armed conflicts at sea. This last group of norms, will be proved to have a crucial role in the understanding of how the Statute applies to these conflicts, although they are not expressly recognized on it.

Keywords: international law — international humanitarian law — international criminal court —international armed conflicts at sea — war crimes

I. INTRODUCCIÓN

Un análisis de la historia de principios del siglo XX en materia de derecho internacional humanitario (en adelante, DIH) permite identificar que los Estados tenían un interés particular por la regulación de los conflictos armados que se desarrollaban en el mar. Así, en el año 1907, en el marco de las Conferencias de Paz de La Haya, se adoptaron distintas convenciones¹ vinculadas a la materia y, posteriormente, en 1909, se elabora la Declaración de Londres relativa al derecho de la guerra marítima.²

Sin embargo, dicho *momentum* fue perdiendo fuerza, sobre todo durante la segunda mitad del siglo XX. Así, Doswald-Beck señalaba que:

“[...] el derecho relativo a la guerra terrestre ha sido reafirmado en tratados recientes, particularmente en los dos Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, pero no ha ocurrido lo mismo por lo que atañe al derecho aplicable a los conflictos armados en el mar”.³

Esta desatención que señala Doswald-Beck para con la regulación de los conflictos armados internacionales en el mar se observa en los tratados de DIH que siguieron a 1945, los cuales no regularon completamente estos conflictos; e igualmente se percibe esta tendencia a la hora de tipificar conductas cuyo acontecer permitiría la atribución de responsabilidad individual en el marco del derecho internacional penal.

En este contexto, en el año 2002, entra en vigencia el Estatuto de Roma (en adelante, “el Estatuto”), el cual estableció por primera vez en la historia una jurisdicción penal internacional con vocación de permanen-

1. Durante la Conferencia de La Haya de 1907 se adoptaron las Convenciones relativas al régimen de navíos de comercio enemigos al comienzo de las hostilidades (VI), a la conversión de buques mercantes en buques de guerra (VII), al empleo de minas submarinas automáticas (VIII), al bombardeo de fuerzas navales en tiempos de guerra (IX), a la adaptación de la guerra marítima a los principios de la Convención de Ginebra de 1906 (X), a ciertas restricciones al ejercicio del derecho de captura durante un conflicto armado en el mar (XI), al establecimiento de un tribunal internacional para los *prizes* (XII), y sobre los derechos y obligaciones de las potencias neutrales en conflictos armados en el mar (XIII).

2. Cabe destacar que dicha declaración no fue ratificada por ninguna potencia contratante y, por ende, nunca entró en vigencia.

3. DOSWALD-BECK, “El Manual de San Remo sobre...”, p. 635.

cia. La Corte Penal Internacional (en adelante, “CPI” o “la Corte”) está llamada a ejercer su jurisdicción respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional,⁴ los cuales son tipificados desde el artículo 6 al artículo 8 bis del Estatuto.

En lo que respecta a los crímenes de guerra, el Estatuto posee una sistemática particular, pues el principio rector es la diferenciación entre conflictos armados internacionales y no internacionales. Con respecto a los conflictos armados internacionales —en los que se centra esta investigación—, el artículo 8.2.a del Estatuto criminaliza las infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949, mientras que el artículo 8.2.b contiene otras violaciones de las leyes y usos de la guerra en conflictos armados internacionales.⁵

Esta remisión a las Convenciones de Ginebra de 1949 y una lectura superficial de las conductas subyacentes reguladas en el artículo 8.2.b llevaría a continuar con el patrón que Doswald-Beck señalaba. Por lo que cabe preguntarse, ¿cómo se aplica el Estatuto en los conflictos armados internacionales en el mar? Esta es la pregunta que guiará este trabajo. Sin embargo, para llegar a esta cuestión se debe responder una pregunta que es metodológicamente previa, pues, ¿puede la Corte conocer crímenes de guerra que ocurren en el mar?

A través de esta investigación, me propongo analizar el Estatuto para vislumbrar si las conductas que tipifica como crímenes de guerra en el marco de un conflicto armado internacional pueden ser llevadas a cabo en el mar. Se parte de la hipótesis de que, si bien el Estatuto ha sido redactado tomando como base instrumentos de DIH cuyo ámbito de aplicación espacial esencial (a excepción del II Convenio de Ginebra que será analizado más adelante) son los conflictos armados en tierra, es posible que determinadas conductas subyacentes sean perpetradas en el mar. Sin embargo, será necesario recurrir a normas específicas aplicables a estos conflictos, y este será el gran desafío que se pretende ilustrar con este trabajo.

Para alcanzar tal objetivo, en primer lugar, se analizarán las condiciones de jurisdicción contempladas en el Estatuto, haciendo especial énfasis en la referencia a buques que hace el artículo 12 para responder a la cuestión de la competencia de la Corte en estos conflictos. Posteriormente,

4. Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 1.

5. WERLE, Tratado de Derecho Penal Internacional, pp. 448-449.

se elaborará un examen histórico-contextual del artículo 8, vinculando la evolución del DIH posterior a 1945 con la redacción del Estatuto. Luego, se procederá a estudiar la aplicación de los Convenios de Ginebra en el marco del artículo 8.2.a del Estatuto, para después tomar en cuenta ciertas conductas subyacentes del artículo 8.2.b del mismo instrumento, que se consideran ilustrativas de cómo las normas del Estatuto serían extensivas a los conflictos que se desarrollan en este medio. Finalmente, se esbozarán las conclusiones a las cuales se ha arribado con esta investigación.

II. LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA DE LA CORTE EN EL CASO DE LOS BUQUES

El artículo 12 del Estatuto establece las condiciones previas de jurisdicción que deben ser revisadas por la CPI al momento de conocer un caso o situación. Así, el artículo 12.2.a establece que la Corte podrá ejercer su competencia en el caso de que uno o varios Estados siguientes sean partes del Estatuto o hayan aceptado la competencia de la Corte de acuerdo con el inciso 3 del mismo artículo, y procede a establecer el supuesto de que:

“[...] el Estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de un buque o de una aeronave, el Estado de matrícula del buque o la aeronave”.⁶

Este inciso consagra el principio de territorialidad, sin embargo, hace una distinción empleando el término “conducta” cuando ella se ha cometido en el territorio de un Estado parte y “crimen” cuando se ha cometido a bordo de un buque o aeronave. Esta distinción ha sido abordada por la Sala de Apelaciones en la situación Myanmar/Bangladesh, en donde estableció que el uso de ambos términos en el lenguaje del artículo 12.2.a del Estatuto indica que el término “conducta” hace referencia a una conducta criminal en ausencia de caracterización legal.⁷ Sin embargo, la Sala no le otorga mayor importancia a esta cuestión, indicando que los trabajos preparatorios no ofrecen explicación alguna de por qué los redactores del Estatuto

6. Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 12.2.a.

7. CPI, “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, párr. 48.

decidieron hacer esta distinción y termina concluyendo que los términos “conducta” y “crimen”, en el marco del artículo 12.2.a, tienen el mismo valor funcional a nivel terminológico.⁸

Ahora bien, el Estatuto contempla los supuestos en que el crimen (o conducta) se hubiere cometido a bordo de un buque, por lo que ello podría hacer creer que necesariamente la conducta debe iniciar y finalizar dentro de los límites de la nave. Sin embargo, resultará necesario volver a la sentencia mencionada para profundizar sobre esta cuestión.

La Sala de Apelaciones analizó el estado de la costumbre internacional de los crímenes transfronterizos, es decir, aquellos cuyo plan criminal comienzan dentro de los límites de un Estado y finalizan en otro. La Sala estableció en este sentido que el artículo 12.2.a no especifica bajo qué circunstancias la Corte podría ejercer jurisdicción sobre crímenes transfronterizos sobre la base del principio de territorialidad. Sin embargo, sería erróneo concluir que los Estados pretendieron limitar la jurisdicción de la Corte a crímenes ocurridos exclusivamente en territorio de uno o más Estados parte,⁹ por lo que termina concluyendo la Sala que como los Estados no restringieron explícitamente su delegación del principio de territorialidad, la Corte posee la misma jurisdicción territorial que tienen los Estados sobre la base del derecho internacional consuetudinario.¹⁰

Llevando estas conclusiones a la materia en análisis (y tomando en cuenta las diferencias esenciales que existen con relación a los hechos que fueron objeto de análisis por la Sala, los cuales se desarrollaron netamente en tierra firme), podríamos concluir que cuando el artículo 12.2.a refiere a que el “crimen se hubiere cometido a bordo de un buque”, la conducta criminal de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario podría:¹¹

- Haberse cometido en su totalidad en el buque de matrícula de un Estado parte.

8. CPI, “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, párr. 48.

9. CPI, “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, párr. 60.

10. CPI, “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, párr. 61.

11. CPI, “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, párr. 56.

- Haberse iniciado su comisión en un buque de matrícula de un Estado parte y concluido en territorio o en el buque de matrícula de otro Estado no parte. (Principio de territorialidad objetivo).
- Haberse iniciado su comisión en un buque de matrícula de un Estado no parte y concluido en territorio o en el buque de matrícula de otro Estado parte. (Principio de territorialidad subjetivo).

Estas valoraciones parecen haber sido igualmente tenidas en cuenta por la Fiscalía en la situación de los Buques Registrados de Comoras, Camboya y Grecia (situación que será nuevamente retomada en las páginas subsecuentes), pues, al momento de hacer el análisis de competencia territorial, indicó que, aunque Israel no es parte del Estatuto, de acuerdo con el artículo 12.2.a, la CPI puede ejercer jurisdicción con respecto a conductas de nacionales de Estados no parte que puedan configurar crímenes de competencia de la Corte en territorio de un Estado parte o en un buque o aeronave registrada en un Estado parte.¹² Por lo tanto, la Fiscalía en el caso consideró fundada la jurisdicción sobre el criterio de que la conducta criminal fue cometida dentro del buque de un Estado parte.

Reconozco que se dejan afuera las consideraciones relativas a la extensión del término “territorio” dentro del Estatuto y su posible vinculación con el derecho del mar (el cual considero sería menester abordar de forma particular en otro momento).¹³ Sin embargo, para los fines que se pretenden alcanzar con este trabajo, los fundamentos previamente expuestos nos permiten afirmar de forma preliminar que la Corte tendría que tomar en cuenta ciertos criterios en el caso de una conducta desarrollada en uno o varios buques para poder ejercer su jurisdicción.

Ahora bien, se procederá a contextualizar ello dentro del ámbito de competencia material que nos interesa, lo que supone, entonces, entrar a analizar los crímenes de guerra en el marco del Estatuto.

12. CPI, “Situation on Registered Vessels of the...”, párr. 14.

13. Para profundizar sobre este tema KEARNEY, “The Law of the Sea and...”.

III. LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE ROMA Y LA TIPIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8

El camino transcurrido desde las primeras tipificaciones del crimen de guerra en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg en 1945 hasta la Conferencia de Plenipotenciarios de Roma en 1998, daría para un trabajo completo (que no podrá ser abarcado en las presentes páginas). En cambio, esta primera parte se propone contextualizar las secciones subsiguientes, ciñéndonos entonces al estudio de la historia de la redacción del Estatuto y, más específicamente, del artículo 8.

Sin embargo, antes de ingresar al artículo que nos ocupa, vale la pena contextualizar su contenido. Uno de los tantos temas de debate durante la Conferencia de 1998 (y los documentos previos elaborados por la Comisión de Derecho Internacional) era la competencia material que debería ostentar el Tribunal. En su antesala, el Comité *ad hoc* para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional elaboró en 1995 un informe en donde adelantó las divergencias de posiciones en esta materia. Para la mayoría de las delegaciones, era fundamental que la jurisdicción material de la Corte se limitara a los crímenes más graves para la comunidad internacional en su conjunto; ello trajo consigo que varios Estados propusieran la inclusión de crímenes basados en tratados (*treaty-based crimes*), mientras que otras delegaciones sentían que limitar la jurisdicción de la Corte solo a algunos crímenes centrales bajo el derecho internacional general (*core crimes*) facilitaría el avance a otros debates claves para la adopción del tratado.¹⁴

Así, esta última posición fue la que terminó predominando como bien señala Fernández de Gurmendi al analizar la codificación del Estatuto:

“[...] esta codificación fue elaborada partiendo de la premisa de que no se debían crear figuras penales nuevas, sino meramente receptor en el Estatuto aquellas ya consagradas por el derecho internacional consuetudinario”.¹⁵

Bajo esta idea rectora, los Estados, al proceder a la redacción de los crímenes de guerra, consideraron relevante la inclusión no solo de las vio-

14. AGNU, A/50/22, párrs. 55-56.

15. FERNÁNDEZ DE GURMENDI, “La Corte Penal Internacional: Un avance...”, p. 147.

laciones graves contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949,¹⁶ sino también las violaciones a las leyes y usos aplicables a los conflictos armados. Bajo este último grupo se entendió que debería incorporar no solo las graves violaciones a las leyes y usos de la guerra entendidas así por las Convenciones de La Haya y las Convenciones de Ginebra de 1949 (no comprendidas en el inciso anterior), sino además incluir otras serias violaciones a normas que hayan adquirido estatus consuetudinario.¹⁷ En este último punto, algunas delegaciones argumentaron que no todas las violaciones a las leyes y costumbres de la guerra configuraban crímenes con la gravedad suficiente para que se justificara su conocimiento por parte del tribunal y, por ello, resultaba relevante no solo la tipificación de las conductas, sino el umbral a aplicar.¹⁸

Estas divergencias se observan de forma palpable en los trabajos preparatorios del Estatuto,¹⁹ los cuales demuestran que había un consenso general respecto del contenido del artículo 8.2.a, pero no así respecto de gran parte del articulado del 8.2.b, que —al basarse en leyes y costumbres aplicables a los conflictos armados— era más propenso a causar disyuntivas entre las delegaciones.

Establecidos entonces los debates que precedieron a la sistemática que los presentes en Roma tuvieron en cuenta para la tipificación de los crímenes de competencia de la Corte, no resulta llamativo que la gran parte de sus previsiones finales hayan sido extraídas de tratados de DIH cuyo ámbito espacial son esencialmente (aunque no lo contemplen expresamente) los conflictos armados terrestres; específicamente, el Protocolo I de 1977 y el Reglamento sobre las leyes y costumbres de la Guerra Terrestre anexo al Convenio de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, que fueron preponderantemente considerados en la tipificación del 8.2.b.

16. Esa metodología ha merecido críticas por parte de la doctrina. Por ejemplo, el profesor Pellet expresa sus disidencias con respecto a la redacción del artículo 8.2.a, siendo su argumento esencial que “convencionalizar” estas violaciones da una falsa impresión de que la facultad de perseguir a sus infractores depende de la ratificación del tratado en cuestión. Véase PELLET, “The Applicable Law”, p. 1070.

17. PELLET, “The Applicable Law”, p. 1070.

18. PELLET, “The Applicable Law”, p. 1070.

19. Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/CONF.183/2/Add.1, p. 14.

La ausencia de provisiones específicas a los conflictos armados navales es más llamativa teniendo en cuenta que cuatro años antes, en 1994, se publicó el Manual de San Remo sobre derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar.²⁰ Este manual es una compilación de reglas, redactadas entre 1988 y 1994, por un grupo de internacionalistas y expertos navales con el objeto de actualizar el Manual de Oxford sobre las Leyes de la Guerra Naval a la luz de los desarrollos acaecidos desde 1913. Según gran parte de la doctrina, este manual refleja el derecho internacional consuetudinario.²¹

Sin embargo, este vacío fue tomado en cuenta a la hora de la redacción de los Elementos de los Crímenes (en adelante, EC). Así, en el segundo párrafo de la introducción a los crímenes de guerra, se deja en claro que las reglas del DIH aplicables a los conflictos armados terrestres y navales no son siempre idénticas, pues establece que:

“[...] los elementos de los crímenes de guerra de que trata el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto serán interpretados en el marco establecido del derecho internacional de los conflictos armados con inclusión, según proceda, del **derecho internacional aplicable a los conflictos armados en el mar**” (el resaltado es propio).

Dörmann, en su obra acerca de los trabajos preparatorios de los EC, explica que, en el contexto particular de los crímenes de guerra, las delegaciones indicaron las diferentes reglas aplicables a los conflictos armados navales y, por ende, consideraron que era necesaria una mención explícita de este fenómeno en los elementos de estos crímenes.²² Esta disposición está entonces destinada a recordarle a los jueces que los elementos no pueden ser aplicados de forma esquemática a las conductas llevadas a cabo en operaciones navales en todas las circunstancias, aunque es claro que el Estatuto es igualmente aplicable a crímenes de guerra cometidos en el mar.²³

20. Vale aclarar que el Manual de San Remo es una elaboración doctrinaria, por lo que su valor no puede equipararse al de un Tratado.

21. GUTIÉRREZ POSEE, *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, p. 165; VON HEINEGG, “Current State of the Law of Naval Warfare: A Fresh Look at the San Remo Manual”, p. 269.

22. DÖRMANN, *Elements of War Crimes under the...*, p. 16.

23. DÖRMANN, *Elements of War Crimes under the...*, p. 16.

Podemos afirmar, entonces, que si bien el Estatuto no contiene crímenes de guerra cuya comisión sea exclusivamente llevada a cabo en el contexto de un conflicto armado en el mar, los redactores de los EC consideraron que era relevante recordar que las normas y usos de esta rama del DIH operan de forma diferente a las que sirvieron de inspiración para la redacción del Estatuto. Ahora surge la pregunta, ¿de qué forma? Me propongo entonces analizar este tema.

IV. EL 8.2.A Y LOS CONVENIOS DE GINEBRA. ¿VIOLACIONES GRAVES EN EL MAR?

El Comité Internacional de la Cruz Roja, a la hora de explicar a la comunidad qué son los Convenios de Ginebra de 1949, los caracteriza como la piedra angular del derecho internacional humanitario.²⁴ Esta concepción parece haber sido tenida en cuenta por los redactores del Estatuto, pues el artículo 8.2.a, como se estableció previamente, tipifica como crímenes de guerra conductas que constituyen violaciones graves a estos tratados. Ahora bien, ¿cómo operan estos Convenios en el marco de operaciones militares navales?

En primer lugar, al analizar el artículo 8.2.a recurriendo a los EC, se puede identificar que existe un elemento común necesario para que un crimen de guerra en base a este artículo esté configurado y es que la o las personas o el o los bienes hayan estado protegidos en virtud de uno o más de los Convenios de Ginebra de 1949. Es por ello que, para poder identificar a los bienes y personas protegidas y el alcance de dicha protección, se debe recurrir a estos Convenios, aplicándose al artículo 21.1.b del Estatuto.²⁵

En el marco de conflictos armados en el mar, a primera vista resulta relevante la II Convención de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, cuyo artículo 13 enumera las personas protegidas, que son los náufragos, heridos y enfermos en el mar y estableciendo como condición que pertenezcan a alguna de las partes beligerantes.

Por otro lado, los artículos 22 y 24 consagran la inmunidad de ataque

24. CICR, “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales”, párr. 70.

25. CPI, “Situation in the Central African Republic...”, párr. 70.

que gozan los barcos hospitales militares y civiles, y los artículos 36 y 37 establecen la protección del personal de los barcos hospitales y del personal sanitario y religioso a bordo de otros barcos.

Como consecuencia de ello los naufragos, heridos y enfermos en el mar y los tripulantes de los barcos hospitales militares y civiles son personas protegidas en los términos de los EC y, por lo tanto, el homicidio intencional (8.2.a.i), la tortura y otros tratos inhumanos (8.2.a.ii) y el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud (8.2.a.iii) de alguno de estos constituirían crímenes de guerra en los términos del Estatuto.²⁶

Sin embargo, ¿qué se puede decir de los buques hospitales militares? El artículo 8.2.a.iv tipifica la destrucción y la apropiación de bienes que no hayan estado justificadas por necesidades militares. Como bien surge del artículo 22 de la II Convención de Ginebra, los buques hospitales:

“[...] no podrán, **en ningún caso**, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos, a condición de que sus nombres y características hayan sido notificados a las partes en conflicto diez días antes de su utilización con tal finalidad” (el resaltado es propio).

Debido a esta prohibición, en principio, todo ataque a un buque hospital militar que cumpla con las condiciones establecidas por la Convención podrá ser tipificante del delito precitado y simultáneamente del artículo 8.2.b.xxiv, es decir, como violación a las leyes y usos de la guerra²⁷ y, por lo tanto, no abarcado como una violación grave a los Convenios de Ginebra. La esencial diferencia es que en el caso de los buques militares nunca estaría justificada por necesidades militares que prevé el artículo 8.2.a.iv.

A continuación, se debe hacer mención de la aplicación que podría tener en estos conflictos armados, el IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra.

26. Ello, sin perjuicio de que se deben dar los elementos adicionales que exigen los EC respectivamente. Igualmente se tendrían que dar las condiciones de jurisdicción y admisibilidad propias que el ER establece para conocer el caso. Ambas cuestiones escapan los objetivos de la presente investigación.

27. Véase el artículo 8.II.b. del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La Fiscalía de la CPI, al analizar la situación de los buques de Comoras, Grecia y Camboya en el año 2014, se encontró con el desafío de identificar el estatus del personal a bordo de la flotilla, quienes fueron asesinados o sujetos a malos tratos y vejaciones por miembros de las Fuerzas de Defensa Israelíes.

Es en este sentido que la Fiscalía parte de que el artículo 4 del IV Convenio “protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una potencia ocupante de la cual no sean súbditas”. Las víctimas estaban a bordo de un buque de un Estado neutral en alta mar y, por ende, no se puede decir que estuvieran en territorio de una potencia ocupante. Ante este aparente vacío, la Fiscalía procede a hacer uso de un instrumento que hasta ahora parecía haber sido relegado en el sistema normativo de la CPI: el ya mencionado Manual de San Remo de 1994.

Incorporándolo como elemento de interpretación en el marco del segundo párrafo de la introducción a los crímenes de guerra hecho por los EC, la Fiscalía procede en su análisis, a aplicar el Manual de San Remo, al considerarlo como parte del derecho aplicable según el artículo 21.1.b del Estatuto, es decir, como “principios y normas del derecho internacional, incluidos los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados”.²⁸ De este modo, se afirma el carácter consuetudinario de las provisiones contenidas en el Manual de San Remo, en el contexto de bloqueos navales y protección de personas civiles en alta mar.

Usando entonces las disposiciones relevantes del Manual de San Remo para interpretar el IV Convenio de Ginebra, la Fiscalía entendió que las personas civiles pertenecientes a una potencia neutral en alta mar no se consideran exentas del estatus de personas protegidas.²⁹ Por ello, en el caso concreto, concluye que existen elementos razonables para creer que todas las personas a bordo del buque “Mavi Marmara”, incluidos aquellos que emplearon violencia contra soldados de las Fuerzas de Defensa Israelí, califican como personas protegidas por el derecho internacional.³⁰

Más allá de que la Fiscalía haya decidido no iniciar una investigación en la situación examinada precedentemente por falta del elemento de gravedad sufi-

28. CPI, “Situation on Registered Vessels of the...”, párr. 31.

29. CPI, “Situation on Registered Vessels of the...”, párr. 45.

30. CPI, “Situation on Registered Vessels of the...”, párr. 53.

ciente, considero que resulta fundamental esta decisión para comprender no solo la aplicación del IV Convenio de Ginebra en conflictos armados en el mar, sino también la función que tiene el Manual de San Remo en el marco del Estatuto.

Ahora bien, ¿qué ocurre con respecto a otras violaciones no cubiertas por el artículo 8.2.a?

V. LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA EN EL 8.2.B. SU APLICACIÓN A LOS CONFLICTOS EN EL MAR

El artículo 8.2.b del ER tipifica, como bien se dijo anteriormente, otras violaciones graves a las leyes y usos aplicables a los conflictos armados internacionales, los cuales, por aplicación del segundo párrafo de los EC, deben ser interpretados, cuando corresponda, en concordancia con el derecho aplicable a los conflictos armados en el mar.

Hasta ahora no se ha dicho nada novedoso. Tal como se reseñó en la segunda parte del presente trabajo, los crímenes tipificados en este artículo son consagraciones (aunque en algunos casos reiteraciones)³¹ de conductas que se consideran violaciones al DIH consuetudinario y convencional, lo que explica la extensión de esta norma en más de veinte incisos.

Por esta razón, a continuación se procede a analizar algunos incisos del artículo que tipifican conductas que considero resultan ilustrativas de cómo el Estatuto puede ser aplicado a conductas que podrían ser llevadas a cabo en el marco de un conflicto armado internacional naval.

V.A. El bombardeo a tierra y los ataques navales a personal y bienes protegidos

El artículo 8.2.b.v establece como crimen de guerra el “atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares”. Por su parte, el artículo 8.2.b.xxiv pena el acto de “dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra per-

31. Por ejemplo, el artículo 8.2.b.v está inspirado en el artículo 3.c del Estatuto del TPIR para juzgar a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia.

sonal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional”.

Reconozco que ambos artículos consagran protecciones a bienes distintos, sin embargo, el motivo por el cual se analizan en conjunto, es que ambos pueden ser cometidos bajo una misma conducta, es decir, un ataque o bombardeo desde el mar.

Se debe distinguir dos situaciones esenciales con respecto al ataque; si este se lleva a cabo desde el mar hacia la tierra o, si este inicia y culmina su trayecto en el mar.

Para el primer supuesto, el artículo 49 inciso 3 del I Protocolo de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 establece que sus disposiciones serán aplicables:

“[...] a cualquier operación de guerra terrestre, naval o aérea que pueda afectar *en tierra* a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. Se aplicarán también a todos los ataques desde el mar o desde el aire **contra objetivos en tierra**, pero no afectarán de otro modo a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados en el mar o en el aire” (lo resaltado me pertenece).

La esencia de esta cláusula parece haber sido trasladada al artículo 8.2.b.v cuando el sujeto pasivo constituye las “ciudades, aldeas, viviendas o edificios”, por lo que es dable entender que dicho artículo tipifica la conducta por la cual desde el mar se bombardeen objetivos civiles en tierra.

Así igualmente, podemos identificar que el artículo 8.2.b.xxiv puede ser también dirigido contra objetivos en tierra, sean edificios, materiales, unidades o medios de transporte protegidos por los Convenios de Ginebra. De esta forma está comprendido el artículo 23 del II Convenio de Ginebra que expresamente consagra que “no deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar los establecimientos situados en la costa que tengan derecho a la protección del I Convenio de Ginebra”.

Sin embargo, ¿qué ocurre con los ataques que no involucran objetivos en tierra? Según Von Heinegg un conjunto de normas especiales se aplican a los ataques buque-buque, aeronave-buque y buque-aeronave, mientras dichos ataques no afecten a civiles u objetos civiles en tierra.³² Pareciera

32. VON HEINEGG, “Current State of the Law of...”, p. 279. La traducción es propia.

entonces que las normas convencionales de DIH no dan una respuesta a esta interrogante, por lo que se debería recurrir a las normas consuetudinarias. Sin embargo, en el ámbito del Estatuto de Roma, quedaría más clara la situación de acuerdo con el artículo 8.2.b.xxiv.

Dicho inciso abarca dentro de su sujeto pasivo a medios de transporte sanitarios y a su personal, por lo que resultan de aplicación las protecciones destinadas a los buques hospitales militares y civiles (arts. 22 y 24 del II Convenio de Ginebra) y al personal de dichos barcos y al personal religioso y sanitario de otras embarcaciones (arts. 36 y 37 del II Convenio de Ginebra), mientras porten un emblema distintivo u otro método de identificación que indique que gozan de protección con arreglo a los Convenios de Ginebra.

Por ello, cabe concluir que un ataque llevado a cabo desde un buque contra un barco protegido o contra una embarcación cuyo personal está protegido, se encuentra contemplado dentro de la conducta subyacente del artículo 8.2.b.xxiv.

V.B. El *Prize Law*

El Estatuto tipifica como crimen de guerra, en su artículo 8.2.b.xiii, el “destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo”. Se puede, asimismo, relacionar con el artículo 8.2.a.iv, que criminaliza “la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

La distinción esencial entre ambas figuras se percibe más claramente en la redacción en inglés, pues el artículo 8.2.b.xiii criminaliza el *seizure*, mientras que el artículo 8.2.a.iv emplea el verbo *appropriation*,³³ por lo que hubiese sido más correcto en la traducción al español del Estatuto haber empleado otro verbo como “incautación” en el inciso xiii del artículo 8.2.b del Estatuto.

Sentada la diferencia esencial entre ambas figuras, se procede a analizar el artículo 8.2.b.xiii. La conducta tipificada resulta sumamente amplia y vaga en su redacción, ya que contiene en sí dos expresiones cuya indefinición es papable, pues, ¿qué se entiende por bienes del enemigo?

33. DAHL, “ICC Statute Article 8(2)(b)(xiii)”.

¿Cuándo las necesidades de la guerra harían imperativa su incautación o destrucción?

Las cuestiones de indeterminación propias del tipo no serán tratadas en profundidad en este apartado. En cambio, dicha incertidumbre se vinculará con un instituto propio del derecho de los conflictos armados en el mar, la presa o *prize*, el cual consiste en la potestad que tienen las partes beligerantes en un conflicto armado en el mar de capturar y hacerse con el control de buques y naves enemigas o neutrales.³⁴ En otras palabras, tal como sostiene James Kraska, el *prize* es un bien capturado en el mar durante un conflicto armado.³⁵

El concepto ha sido desarrollado a lo largo de la historia como un derecho de las partes beligerantes en un conflicto armado en el mar. Así, pueden trazarse sus inicios en una práctica llevada a cabo desde 1164, la cual ha requerido regulaciones por parte de los Estados, que van desde la limitación de su empleo hasta el requerimiento de instituir tribunales especializados en la materia. Ello se percibe más claramente en las Convenciones de La Haya XI y XII, respectivamente.³⁶

Actualmente, se puede decir que las disposiciones aplicables del *Prize Law* se encuentran reguladas en el Manual de San Remo (en la medida en que codifica costumbre internacional), en su sección IV, la cual inicia estableciendo que:

“[...] a reserva de lo dispuesto en el párrafo 136, las naves enemigas, tanto si son mercantes como si no, y las mercancías que lleven a bordo pueden ser capturadas fuera de las aguas neutrales sin que sea necesario proceder previamente a su visita y registro”.³⁷

El Manual de San Remo está redactado de forma tal que pareciera confirmar que las partes beligerantes en un conflicto armado en el mar tienen derecho a capturar buques enemigos o neutrales como *prizes*, sin tener obligación alguna de evaluar la necesidad militar de la maniobra. Ahora

34. DAHL, “ICC Statute Article 8(2)(b)(xiii)”.

35. KRASKA, “Prize Law”, p. 1.

36. La Convención de La Haya XII solo fue ratificada por un Estado, mientras que la Convención de La Haya XI fue ratificada por 32 Estados.

37. El párrafo 136 recepta aquellas naves o buques que gozan de inmunidad contra la captura, incluyendo buques hospitales, sanitarios, entre otros.

bien, ¿cómo opera (si lo hace) dentro del sistema del ER y, en específico, respecto del artículo 8.2.b.xiii?

Como ya se adelantó, este artículo plantea problemas de ambigüedad que deben ser tratados en primer lugar. Dörmann al analizar el artículo en cuestión se plantea el problema del término *seizure* en el derecho internacional de los conflictos armados y señala que no existe en la literatura un significado único que lo abarque. Por ello concluye que, de acuerdo con el contexto legal del que se trate (poniendo como ejemplos ocupación, operaciones militares y *prizes* en el mar), el efecto y significado del término varían.³⁸

¿Ello llevaría a una solución casuística o podría derivarse un principio general para el *prize law* en el marco del Estatuto? La respuesta no es del todo clara.

Los EC requieren que el bien haya estado protegido de la destrucción o apropiación en virtud del derecho internacional de los conflictos armados.³⁹ Por ende, si se atiende al Manual de San Remo como prueba de una norma consuetudinaria, podemos afirmar que, en el caso de conflictos armados internacionales en el mar, la incautación o captura de bienes del enemigo (mientras no se encuentre sujeta a inmunidad como, por ejemplo, los buques de guerra o los buques hospitales) se encuentra permitida, más allá de la necesidad militar justificante. Por lo tanto, se prescindiría de este último elemento típico a la hora de analizar un caso que involucre la incautación de bienes del enemigo que sean considerados *prizes*.

Ahora bien, se podría objetar a esta respuesta que, si bien el *Prize Law* como concepto pueda ser aceptado como parte de una norma consuetudinaria, no ocurre lo mismo con las previsiones relativas a esta dentro del Manual de San Remo. Por ello, me limito a presentar la cuestión como una incógnita que valdría la pena analizar a futuro.

V.C. Los bloqueos navales como método de guerra

Si bien los bloqueos navales no son expresamente mencionados en el apartado de crímenes de guerra,⁴⁰ cabe hacer un análisis de su hipotético

38. DÖRMANN, *Elements of War Crimes under the...*, p. 257.

39. Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 8.2.b.xiii.

40. El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado constituye una conducta tipificada como crimen de agresión en el artículo 8bis.2.b.

empleo como un método de guerra ilegítimo. En este sentido, el artículo 8.2.b.xxv establece como crimen de guerra:

“[...] hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra”.

Esta provisión tipifica como crimen sujeto a la competencia de la CPI, la prohibición del artículo 54.1 del I Protocolo de Ginebra de 1977. Sin embargo, se puede detectar que no aclara el método particular por medio del cual se lleva a cabo, de modo que se eleva una interrogante: ¿puede llevarse a cabo por medio de un bloqueo naval?

A primera instancia, pareciera que sí. Esta intención de hacer padecer hambre a la población civil como consecuencia de un bloqueo fue tenida en cuenta por los redactores del Manual de San Remo, quienes establecieron que “está prohibido declarar o establecer un bloqueo si: a) Este tiene como única finalidad hacer padecer hambre a la población civil o privarle de otros bienes esenciales para su supervivencia”.⁴¹ Cabe señalar que las provisiones relativas a los bloqueos que se encuentran dentro del Manual de San Remo son también inspiradas por las provisiones de la Declaración de Londres de 1909 que, según la doctrina,⁴² adquirieron carácter de costumbre internacional.

Ahora bien, ¿qué valor tiene esta provisión en el marco del Estatuto? Resulta ilustrativo observar, en este sentido, lo dicho por la Fiscalía de la CPI en la precitada situación de los buques de Comoras, Grecia y Camboya en 2014. En dicha situación, la Fiscalía estableció que “el Manual de San Remo constituye la guía más fiable en relación al derecho aplicable a los bloqueos navales”⁴³ y, en una nota al pie, la Fiscalía aclara el papel del Manual en su examen sobre esta materia al indicar que:

Escapa a los objetivos del trabajo realizar una consideración sobre este crimen. Para ver más sobre el crimen de agresión MURPHY, “Aggression, Legitimacy and the International Criminal...”; y LUTERSTEIN, “La conducta de los individuos y...”.

41. Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional, 30/06/1994, párr. 102.

42. DREW, “Can We Starve the Civilians? Exploring...”, p. 308.

43. CPI, “Situation on Registered Vessels of the...”, párr. 31.

“[...] las provisiones relevantes del Manual de San Remo en este contexto, son referenciadas no como la norma a aplicar, sino en cambio como una expresión de la cristalización del derecho internacional de los conflictos armados en el mar aplicable a los conflictos armados internacionales”.⁴⁴

Volviendo entonces al artículo en cuestión, es importante señalar que la provisión del Estatuto, al igual que el I Protocolo, criminaliza y prohíbe respectivamente el hacer padecer hambre a la población civil como método de hacer la guerra, por ende, como señala Drew al comentar sobre la provisión convencional del DIH, aunque pareciera que el artículo 54 prohíbe hacer padecer hambre a la población civil en cualquier situación, existen argumentos que apoyan la noción de que no aplica a los bloqueos navales.

Este mismo autor señala que la primera se encuentra en la misma redacción del artículo, el cual solo se aplicaría cuando el hacer padecer hambre es usado como método de guerra. Bajo esta interpretación, debido a que el padecimiento de hambre de la población civil es una consecuencia colateral del bloqueo y no un fin buscado en sí mismo (en principio), el artículo del Protocolo no sería de aplicación.⁴⁵

Ahora bien, ¿es la conducta tipificada en el Estatuto diferente a la norma de DIH analizada por Drew? Considero que la respuesta es que no, e incluso que resulta aún más restringido e incapaz de escapar de esta interpretación. Ello es debido a que los EC exigen específicamente para este crimen “que se prive a las personas civiles de objetos indispensables para su supervivencia” y “haber tenido la intención de hacer padecer hambre a personas civiles como método de guerra”.⁴⁶

Esto significa que no solo se tendría que establecer en los hechos una relación causal entre el bloqueo y la privación de los objetos “indispensables” para la supervivencia de la población civil, sino que además se tendría que demostrar que este método de guerra fue empleado con la intención de hacer padecer hambre.

Asimismo, si se sigue la pauta del segundo párrafo de la introducción de los elementos de los crímenes y, por ende, aplicamos el Manual de San Remo (tal como lo hizo la Fiscalía en la situación precitada), nos encontra-

44. CPI, “Situation on Registered Vessels of the...”, párr. 31.

45. DREW, “Can We Starve the Civilians? Exploring...”, p. 313.

46. Estatuto de la Corte Penal Internacional, art. 8.2.b.xxv.

mos con que este exige que el bloqueo haya tenido como única finalidad tal privación a la población civil, por lo que es aún más limitada en su interpretación.

Por todo lo anterior, puede concluirse que, en el marco del Estatuto y los EC, resulta sumamente restringida la interpretación que permitiera entender por regla general que un bloqueo naval pueda ser configurativo del crimen de guerra en los términos del artículo 8.2.b.xxv.

VI. CONCLUSIONES

La codificación experimentada después de la Segunda Guerra Mundial en materia de DIH y de derecho internacional penal demuestran que los conflictos terrestres han sido objeto de mayor regulación y por ello su criminalización ha sido más extendida. Ello no significa que los conflictos navales hayan dejado de existir o que su importancia haya disminuido a niveles tales que los Estados les hayan desconocido valor.

El reconocimiento expreso de esta cuestión en el segundo párrafo de la introducción a los crímenes de guerra en los EC es una clara muestra de ello. Los Estados reconocen que no es posible una aplicación mecánica de los principios que rigen el derecho de los conflictos armados en el mar a tipificaciones traídas de tratados cuyo ámbito de aplicación esencial son los conflictos armados que se desarrollan en la tierra.

Sin dejar de lado que la tipificación de los crímenes de guerra en el Estatuto se basa en el DIH codificado después de la Segunda Guerra Mundial, de esta investigación surge que no solo la CPI tiene competencia para conocer en situaciones de conflicto armado internacional desarrolladas en el mar, sino que también encuentra aplicación su competencia material.

Sin embargo, por la misma esencia de la redacción, algunas interpretaciones serán más compatibles que otras, como se observa en el caso de los bloqueos navales como método de guerra y, por ello, las tareas de aplicación y análisis de las normas consuetudinarias (que son parte esencial de la normativa aplicable a los conflictos navales como se observó a lo largo de la presente investigación, sobre todo al estudiar el *Prize Law*) cobran una importancia preponderante.

Por ende, puede concluirse que el sistema del Estatuto contempla en su competencia material conductas subyacentes cuya comisión podría darse en el marco de un conflicto armado internacional en el mar.

Sin embargo, la Corte se enfrentará a desafíos interpretativos y de aplicación de la costumbre internacional a la hora de aplicar sus normativas en esta clase de conflictos, por lo que serán de relevancia los desarrollos jurisprudenciales que se lleven a cabo para poder dirimir incógnitas que se han presentado a lo largo del trabajo y que sin un pronunciamiento judicial seguirán siendo objeto de debate.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, A/50/22, Informe del Comité Especial sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, 06/09/1995, 50º período de sesiones, Suplemento N° 22.
- CICR, “Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales”, 01/01/2014, URL <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>, consultado 12/02/2022.
- , “Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar”, 30/06/1994, URL <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/san-remo-manual-1994-5tdlgl.htm>, consultado 12/02/2022.
- Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, A/CONF.183/2/Add.1, Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional, 14/04/1998.
- Corte Penal Internacional, “Situation in the Central African Republic in the case of the Prosecutor Vs. Jean-Pierre Bemba Gombo”, *Judgment Pursuant to Article 74 of the Rome Statute*, 21/03/2016.
- , “Situation on Registered Vessels of the Union of Comoros, The Hellenic Republic of Greece and The Kingdom of Cambodia”, 04/02/2015, *Notice of Filing the Report Prepared by the Office of the Prosecutor Pursuant to Article 53(1) of the Rome Statute*.
- , “Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic of the Union of Myanmar”, 14/11/2019, *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorisation of an Investigation*.
- DAHL, Arne W., “ICC Statute Article 8(2)(b)(xiii)”, en *Centre for International Law Research and Policy*, 2017, URL <https://www.cilrap.org/cilrap-film/8-2-b-xiii-dahl/>, consultado 12/02/2022.

- DÖRMANN, Knut, *Elements of War Crimes under the Rome Statute of the International Criminal Court: Sources and Commentary*, Cambridge University Press, 2003, Cambridge.
- DOSWALD-BECK, Louise, “El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar”, en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol. 20, N° 132, 1995, pp. 635-647.
- DREW, Phillip J., “Can We Starve the Civilians? Exploring the Dichotomy between the Traditional Law of Maritime Blockade and Humanitarian Initiatives”, en *International Law Studies*, Vol. 95, 2019, pp. 302-321.
- Estatuto de la Corte Penal Internacional, 17/07/1998, Roma, Italia, e.v. 08/01/2001, *UNTS I-38544*.
- FERNÁNDEZ DE GURMENDI, Silvia, “La Corte Penal Internacional: Un avance en la lucha contra la impunidad”, en *Revista Jurídica de Buenos Aires*, 2002-2003, 2004, pp.141-158.
- GUTIÉRREZ POSEE, Hortensia, *Elementos de Derecho Internacional Humanitario*, Eudeba, 2014, Buenos Aires.
- KRASKA, James, “Prize Law”, en *Max Plank Encyclopaedia of International Law*, Oxford University Press, 2009.
- LUTERSTEIN, Natalia, “La conducta de los individuos y la conducta de los Estados en el crimen de agresión: caminos paralelos, caminos bifurcados”, en BUIS, Emiliano, *¿Justificar la guerra? Discursos y prácticas en torno a la legitimación del uso de la fuerza y su licitud en el derecho internacional*, Eudeba, 2014, Buenos Aires.
- MURPHY, Sean, “Aggression, Legitimacy and the International Criminal Court”, en *European Journal of International Law*, Vol. 20, N° 4, 2004, pp. 1147-1156.
- KEARNEY, Michael, “The Law of the Sea and the Rome Statute Concept of Territory”, en *Opinio Juris*, 2020, URL <http://opiniojuris.org/2020/06/19/the-law-of-the-sea-and-the-rome-statute-concept-of-territory/>.
- PELLET, Alain, “The applicable law”, en CASSESE, Antonio, GAETA, Paolo & JONES, John R., *The Rome Statute for an International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, 2002, Oxford.
- VON HEINEGG, Wolff H., “Current State of the Law of Naval Warfare: A Fresh Look at the San Remo Manual”, en *International Law Studies*, Vol. 82, 2006, pp. 269-296.
- WERLE, Gerhard, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, 2005, Valencia.